



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1097/2020

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO
AYACUCHO S.A. (EPSASA)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 04515-2017-PA/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Raúl Palacios Sulca, en representación de la Entidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. - SEDA AYACUCHO (antes EPSASA), contra la resolución de fojas 399, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solicitando que se deje sin efecto la Resolución 19, de fecha 28 de diciembre de 2012 (f. 63), que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales interpuesta en su contra por don Olimpiades Yupanqui Flores (Expediente 00058-2009). Alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no haberse respetado el principio *tantum appellatum quantum devolutum* y por no haber justificado la aplicación del artículo 49 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicios.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 13 de marzo de 2013 (f. 85), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la resolución cuestionada carecía de firmeza al ser pasible de ser recurrida mediante el recurso de casación.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento, agregando que la recurrente pretende convertir al amparo en una suprainstancia del proceso ordinario, lo que no es procedente.

Este Tribunal Constitucional, a través de la Resolución 04836-2013-PA/TC, de fecha 5 de diciembre de 2013, dispuso que la demanda sea admitida a trámite por considerar que existe un asunto de relevancia constitucional que debe atenderse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda el 21 de agosto de 2015 (f. 234). Solicita que sea declarada improcedente, porque se pretende utilizar al amparo como un mecanismo para discutir materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales al no existir una arbitrariedad manifiesta que pueda poner en evidencia la violación de los derechos.

El 25 de agosto de 2015 (f. 259), doña Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez, en su calidad de jueza superior, absuelve la demanda. Sostiene que implícitamente la recurrente viene sosteniendo la existencia de un fraude procesal; razón por la cual corresponde que el asunto sea ventilado en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Asimismo, afirma que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho se pronunció sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación de la recurrente.

Con fecha 12 de agosto de 2016 (f. 310), el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga declaró infundada la demanda de amparo, bajo el argumento de que el proceder de la Sala emplazada estuvo justificado, y que se ha motivado razonablemente la decisión adoptada, con respeto a su derecho al debido proceso.

La Sala revisora confirmó la apelada bajo similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional a través del auto de fecha 22 de julio de 2019, dispuso notificar a don Olimpiades Yupanqui Flores con la presente demanda, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. Sin embargo, este no se ha apersonado al proceso.

FUNDAMENTOS

1. La demanda está dirigida a que se deje sin efecto la Resolución 19, de fecha 28 de diciembre de 2012, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales interpuesta en contra de la parte demandante por don Olimpiades Yupanqui Flores.
2. La recurrente sostiene que al interponer su recurso de apelación denunció un error de procedimiento, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia, y adicionalmente denunció un error de juzgamiento en torno a las implicancias del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Refiere que, pese a ello, la Sala superior emplazada solo se pronunció sobre el extremo revocatorio de su apelación, y dejó sin respuesta su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

cuestionamiento referido a que el juez que resolvió el caso fue diferente al que llevó a cabo la diligencia de pruebas.

3. Asimismo, afirma que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho se limitó a invocar el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, sin expresar las razones por las cuales se considera que su caso se encontraba dentro del supuesto de hecho regulado por la referida norma laboral. En tal sentido, la recurrente considera que la Sala Superior emplazada no se ha pronunciado sobre el error de juzgamiento denunciado.
4. Por su parte, doña Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez, en su calidad de jueza superior, sostiene que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho se ha pronunciado sobre los agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación. Sostiene que la falta de pronunciamiento sobre el pedido de nulidad no puede constituir vulneración de los derechos de la recurrente por ser una cuestión intrascendente; máxime si el pronunciamiento sobre el fondo es válido.
5. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que los hechos denunciados están relacionados con una eventual vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; específicamente por la presunta existencia de un vicio de incongruencia en el razonamiento de la Sala superior emplazada, pues esta habría resuelto cuestiones procesales ajenas a aquellas puestas a su conocimiento.
6. Sobre el particular, se observa que la cuestionada Resolución se fundamentó básicamente en la siguiente razón:

“(…) puede verse la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, que ha sido calculada por la entidad demandada, del periodo de 1983 al 1990, pero actualizada hasta el mes de julio de 2004, cuando debió de efectuar los depósitos a partir del mes de marzo de 1991, por lo que se configura la retención indebida o no autorizada, por lo que resulta aplicable el artículo 49º y la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR”.
7. Sin embargo, lo desarrollado en la resolución cuestionada no resuelve los aspectos denunciados por la recurrente en su momento. En efecto, del escrito de apelación presentado en el proceso subyacente (f. 52), se tiene que la recurrente acusó la vulneración del principio de inmediación, pues denunció que no se resolvió el caso en primera instancia con el mismo juez que actuó las pruebas y tramitó el proceso, de modo que su apelación contenía una pretensión anulatoria. Asimismo, cuestionó que el juez de primera instancia haya considerado su caso como un supuesto de retención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

no autorizada de la compensación por tiempo de servicios, y no como un supuesto de pago de dicho beneficio, y que se interpretó incorrectamente el artículo 49 del Texto Único de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

8. Dada la situación descrita, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte la existencia de un vicio de congruencia en la motivación desarrollada por la Sala superior emplazada en la mencionada Resolución 19. En efecto, a pesar de que se expresa la razón por la cual se decidió confirmar la apelada, esta no proviene de las cuestiones de hecho y derecho puestas a conocimiento de la Sala en el trámite del proceso subyacente, desviando así el debate procesal. Por tanto, corresponde estimar la demanda, por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 19, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
2. **ORDENA** que se expida una nueva resolución que contenga una adecuada motivación, en observancia a lo expresado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 19, de fecha 28 de diciembre de 2012 (f. 63), que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales interpuesta en su contra por don Olimpiades Yupanqui Flores (Expediente 00058-2009). Alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no haberse respetado el principio *tantum appellatum quantum devolutum* y por no haber justificado la aplicación del artículo 49 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicios.
2. En relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA señaló que
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
3. Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).
4. Cabe agregar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2)

5. En el caso de autos, de la resolución de vista materia de cuestionamiento (fs. 44 a 48) se puede apreciar que el recurso de apelación que motivó su expedición, formulado por la ahora demandante contra la sentencia del proceso subyacente, señaló como agravios:
 1. Que la sentencia recurrida incurre en causal de nulidad de puro derecho al haberse dictado por juez diferente al que llevó a cabo la audiencia de pruebas.
 2. Que la sentencia se ha basado en el peritaje, el mismo que no es explicativo sino aritmética, en la que los peritos solo se han limitado a multiplicar el monto que supuestamente se le adeudaba al demandante.
 3. Que la sentencia impugnada no expresa los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión y que no fundamenta respecto a la pretensión principal sobre supuesta retención no autorizada de CTS.

Y resolviendo la alzada, dicha resolución confirmó la sentencia apelada basándose, según se lee de los fundamentos 4 y 5, en que

4. El demandante pretende la indemnización por retención no autorizada de la CTS conforme a la regulación legal prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR; por otro lado la parte demandada al absolver la demanda refiere que con el demandante ha suscrito un Convenio Individual de Sustitución de Depositario por Tiempo de Servicios, pero no ha probado este extremo, aun cuando menciona que lo ha hecho en virtud del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo No 001-97-TR y con conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
5. A fojas diez, puede verse la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, que ha sido calculada por la entidad demandada, del período de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

1983 al 1990, pero actualizada hasta el mes de julio de 2004 cuando debió de efectuar los depósitos a partir del mes de marzo de 1991 por lo que se configura la retención indebida o no autorizada, por lo que resulta aplicable el artículo 49 y la sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR; en ese sentido, atendiendo que la entidad demandada ha calculado la suma S/ 1430.44, este monto debe multiplicarse, conforme también así ha sido calculado por el peritaje realizado a fojas 120 de autos, dando la suma total de S/ 34,460.88 nuevos soles, sin perjuicio de los intereses legales moratorios que se liquidaran en ejecución de sentencia; por todo ello consideramos confirmar la sentencia apelada.

4. Así pues, se aprecia que la resolución cuestionada sí emitió pronunciamiento expreso respecto a los argumentos 2 y 3 de la apelación, referidos en la primera parte del fundamento *supra*, esbozando las razones fácticas y jurídicas que justificaron su decisión. Por el contrario, lo que en realidad la recurrente busca al aducir la existencia de un error de juzgamiento en la aplicación del artículo 49 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, es la revisión de lo resuelto por la justicia ordinaria por no encontrarse de acuerdo con ella.
5. Por otro lado, si bien la sentencia de vista materia de cuestionamiento omitió pronunciarse respecto al primer argumento de la apelación, esto es, respecto al vicio en el procedimiento en el que se habría incurrido cuando la sentencia la dictó un Juez que no participó en la audiencia de pruebas; sin embargo, a mi consideración, ello no acarrea indefectiblemente la nulidad de dicha resolución.
6. En efecto, el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil señala que

El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias si lo considera indispensable.

Así, pues, la norma procesal no establece como causal de nulidad que el Juez que dicte la sentencia sea distinto al que llevó a cabo la audiencia de pruebas; siendo ello así, aun cuando se disponga la nulidad de la sentencia cuestionada por haber omitido pronunciarse sobre este extremo de la apelación, el sentido de la nueva resolución será el mismo, resultando de aplicación al caso el principio de subsanación, conforme al cual que no cabe disponer la nulidad si la subsanación del vicio no variará el sentido de la decisión, tanto más cuanto la recurrente no ha señalado cuál es la defensa que no pudo realizar con tal omisión. Por ello, a mi



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04515-2017-PA/TC
AYACUCHO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO AYACUCHO S.A.
(EPSASA)

consideración, no existe afectación grave al derecho de defensa de la actora que justifique una sentencia estimatoria.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S

LEDESMA NARVÁEZ